

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

Continuacion. (1)

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados a la reserva con arreglo a los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 a los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente a los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos a que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito o de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en dirección a la capital, a no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas a los mozos a quienes interesen, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente

certificación de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente o por padecer enfermedad o defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en caso ante la Comisión provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, a cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes a la Peninsula, en las provincias de Ultramar o confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber a los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo a quien haya cabido la suerte de soldado se hallase a ménos distancia de 300 kilómetros del pueblo a que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo a quien haya cabido la suerte esté a mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, o haya sido declarado prófugo, o no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion o impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre a cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo a quien reemplazó, o por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fue entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de

los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la vispera del día señalado para emprender con los demás su marcha a la capital, sobreviniere alguna circunstancia no imputable a aquel ni a su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo a los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo a la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora a la Comisión provincial, a fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la vispera del día señalado para emprender los mozos su marcha a la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comisión provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión provincial dicte su fallo, otorgando o denegando la excepcion propuesta.

Quando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegará la exencion ante la Comisión provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO XII.

De la traslacion de los mozos a la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo a los artículos 86, 107 y 113, o que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente a cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario a razon de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direc-

(1) Véanse el Boletín número 110 y siguientes.

cion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 83 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletín oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra, y que será el Comandante de la Caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abo-

nados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja, ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 13.

Si despues de ingresar el mozo en Caja, y al ser retallado en el Cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocido la falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombra la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo ántes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comision provincial cuando fuere necesario en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de

soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entónces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreeserá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni ántes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oírá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasionen su captura y conduccion.

Será tambien conderado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á

las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 30.

Los que a sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redención ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detención subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja de la provincia.

La revocación del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnización que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinación del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnización expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, según lo que determina el artículo 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, y si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos del mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará el aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribución de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio, pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comisión provincial nombrado para la recepción de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola también en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comisión provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el artículo 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el Boletín oficial de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificación del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 139.

El Sr. Coronel primer Jefe de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar, me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por orden del Excmo. Sr. Capitán General de Cuba, fecha 20 de Febrero del año último y 22 de Julio del corriente, está en suspenso el pago de los abonos que por la mitad de sus alcances se expidieron á favor de los licenciados por los cuerpos de aquel ejército; y como esto no obstante es muy crecido el número de instancias que en reclamación de estos créditos llegan á esta Caja por conducto de los Alcaldes, produciendo un gran trabajo en el negociado respectivo sin resultado positivo para los interesados, ruego á V. E. que en bien del servicio se digne prevenir á las autoridades municipales de esa provincia de su merecido mando que se abstengan de dar curso á solicitudes de esta clase hasta tanto que la autoridad superior de aquella Isla disponga el pago de los referidos créditos, cuya circunstancia se hará saber en su día por medio de la Gaceta y diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia.»

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y cumplimiento de los Alcaldes de esta provincia en la parte que les corresponda.

Soria, 21 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

CIRCULAR.

Los frecuentes incendios que se observan en los montes de esta provincia demuestran palmariamente, ó que la vigilancia que se practica con objeto de evitarlos no es como fuera de desear, ó que no puede llenarse este servicio cual corresponde por ser reducido el personal á quien está encomendado. Cualquiera de ambas causas que reconozcan como origen tales siniestros afectan á este Gobierno, y no dejará de lamentarlas, porque vé el inconsciente proceder de los que, en justo descargo de sus funciones, dejan al olvido un servicio tan recomendado y la ninguna protección que se dispensa á una riqueza de tan alta importancia, que todos, y especialmente los Municipios á cuyo amparo se encuentra, debieran mirar bajo el prisma de las ventajas generales que les ofrece, y por tanto no buscar economías en la dotación y aumento de personal que para el mejor cuidado reclama. No cabe atribuir á la mano del hombre sensato el mísero y punible entretenimiento de causar la destrucción de los montes, que tanto producen en favor de la vida, y sólo si á descuidos involuntarios que tarde ó rara vez dejan de repetirse, á menos que la justicia, en rasgos de su repetitividad, no les imprima con el castigo el sello de permanente recuerdo: con este fin ya conocen los Tribunales respectivos de cuantos incendios se me ha dado noticia, y sus causantes, mal que les pese, pueden estar seguros que sufrirán el correctivo que proceda.

En la solicitud de este Gobierno no reside el medio de evitar lo pasado, pero sí con incansable afán ha de procurar impedir su repetición, y con tal objeto interesa á las autoridades á quienes de un modo u otro compete el cuidado y protección de los montes de esta provincia por el más exacto cumplimiento de la Real orden de 12 de Julio de 1858 en la parte que tenga fuerza legal, y especialmente á los Ayuntamientos para que no busquen economías mezquinas en la dotación del personal que necesitan sus jurisdicciones, porque, sobre dejarlas así en estado de abandono, esterilizan los servicios de la benemérita Guardia civil y empleados del ramo de montes, y reducen el auxilio que para la mejor vigilancia de los montes públicos es preciso á una y otros; en la inteligencia que si de hoy en adelante tuviera el sentimiento de observar que los incendios se sucedían con la proximidad significada, aunque ajeno é impropio á mi carácter, no podría menos de exigir la responsabilidad al que apareciere sordo á la voz del deber y á mis excitaciones.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín, prometiéndome al hacerlo que, tanto los Alcaldes como la Guardia civil y empleados de montes, han de procurar respectivamente ejercer la más exquisita vigilancia en un servicio tan trascendental y recomendado.

Soria, 18 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha y liquidados en la misma.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pets.	Céts.
Racion de pan de 70 decágramos	26	
Id. de cebada de 3'95 kilogramos	71	
Id. de paja de 6 id.	26	
Litro de aceite	29	
Carbon, kilogramo	08	
Leña, id.	03	

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 18 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Don Eduardo de Torres Herrero, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 27 del mes próximo pasado para la venta de los bienes embargados por orden del Sr. Gobernador á Julian Guerra Manasan, mozo responsable al reemplazo del Ejército por el cupo de esta capital y año de 1877, y á Toribio, su padre, por no alcanzar los bienes de aquél á cubrir la citada responsabilidad; despues de hecha la retasa ó baja correspondiente en el valor de dichos bienes, se anuncia por segunda vez la venta de los siguientes

Bienes de Julian Guerra Manasan.

	Pesetas.	Cénts.
Una parte de casa en la de su padre, en Derronadas, calle de la Union, número 2, retasada en.....	35	18
Una tierra de sembradura de una yugada en los Barrancos, linda al Saliente con otra de herederos de Juan Miguel Brieva, en.....	33	
Otra id. de una cuarta en el Plantío, Saliente y Mediodía una acequia, en.....	7	50

Bienes de Toribio Guerra.

Una parte de casa que llaman la Somera, en el barrio de Derronadas, calle de la Union, núm. 3, en.....	167	
Otra parte de casa en dicho barrio y sitio, núm. 2, en.....	33	

	Pesetas	Cénts.
Una tierra de una yugada en el pago de la Loma, en.....	50	
Otra tierra en dicho pago y sitio que llaman las Oromengas, en.....	24	
Otra id en dicho pago y sitio, en los Barrancos, de media yugada, en....	24	
Otra id. cercada de pared, de dos y media yugadas, que llaman las Parrillas y Longuera, en.....	217	
Otra heredad de labor, de primera, en Pradopelon, de tres yugadas, cercada de pared, en.....	500	
Otra en el Pico de la Loma, que llaman la Oromenga Somera, de una yugada, en.....	50	
Otra de media yugada en el pago de la Loma, sitio de la Cañuela, en.....	33	
Un herreñal que llaman de Bocarra, de media yugada, en.....	50	
Otra tierra de yugada y media en el herreñal de casa, cercada de pared, en....	175	
Total.....	1699	58

El remate tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo a las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del señor Alcalde y asistencia del Síndico y Secretario, actuario, no siendo admisible postura alguna que no llegue á las dos terceras partes de la tasacion. Soria, 13 de Setiembre de 1878. =El Alcalde, Eduardo de Torres.

Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pue-

blo, con la dotacion que el agraciado convenga con el referido Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente del mismo en el término de 15 dias, pasados los cuales se proveerá.

Aguilar de Montuenga, 17 de Setiembre de 1878. =El Alcalde, Joaquin Menés.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo y su agregado Montenegro, distante de la matriz un kilómetro, como igualmente la asistencia facultativa á los vecinos del mismo por terminarse el actual contrato en 29 del actual. El Ayuntamiento y Junta de asociados de ambos pueblos, en virtud de las atribuciones que les concede el art. 7.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, convocan aspirantes para la asistencia facultativa á todas las personas que reúnan los requisitos y circunstancias que expresa el art. 8.º del mismo, cuya dotacion consiste en 300 medias de trigo comun del país cobradas por el facultativo al tiempo de la recoleccion y 75 pesetas por la Beneficencia. En este pueblo hay puesto de la Guardia civil y dos peones camineros. La situacion topográfica de este pueblo es elogiada por hallarse situado en la carretera de Tarazona á Francia por Urdax.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá segun el art. 16 del referido reglamento.

Matalebreras, 9 de Setiembre de 1878. =El Alcalde, Mateo Gomez.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales....	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3

Soria, 11 de Setiembre de 1878. =El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.								Total general.....	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.		
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Totales....	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2

Soria, 11 de Setiembre de 1878. =El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS PROFESORES DE 1.ª ENSEÑANZA. =Se traspasa el Colegio particular de 1.ª enseñanza de niños, sito en Soria en la Plaza del Conde de Gómara, número 3, frente al Gobierno civil. Informará el Director de dicho Colegio.

PERDIDA. =El día 20 del actual se extravió del ferrial de Soria una novilla negra de diez meses, con un dogal de esparto al cuello, y un poco castañas las patas. Su dueño Gregorio Abad, vecino de Estepa de San Juan, gratificará á quien le avise el paradero de la novilla.

HERRERO. =Se halla vacante la plaza de herrero de Bocigas, en el partido del Burgo de Osma. Consta de 80 labradores y produce un salario de 25 á 26 fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes di-

rigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo en todo lo que resta del presente mes.

FABRICA DE CHOCOLATES Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES de Roman Llorente y hermano,

Plaza del Conde de Gómara,

SORIA.

Los consumidores de los chocolates de las fabricas que con tanto interés se venden en casi todos los establecimientos, puede decirse que si toman este artículo es nada más que por la costumbre, sin saber lo que toman.

Mientras los fabricantes sigan abonando á los

vendedores de sus productos un 20 y más por 100, es imposible que el chocolate responda á la clase que se le marque, y puede asegurarse que el consumidor á la buena fe está pagando ese interés que utiliza el que lo vende. Por lo mismo, nuestros chocolates se obtienen un 20 por 100 mejores y con más economía. Chocolates de 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 reales, con canela y sin canela.

PERDIDA. =En la noche del día 16 del corriente desapareció del parador de Monteagudo un perro perdiguero joven, mosqueado, con manchas de color canela y una blanca en la frente y pecho. atiende al llamarle Til. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre haga entrega del mismo en dicho parador, sito en la Plaza de la Leña de esta ciudad.

SORIA: =Imprenta provincial.